



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 010<br>2013 00450 00 | Ejecutivo        | CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP                    | Auto acepta impedimento PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de este proveído.<br>SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y continúese el trámite correspondiente previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.<br>TERCERO: Infórmese lo aquí resuelto por la secretaría de este Juzgado a la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 014<br>2014 00161 00 | Ejecutivo        | SOCORRO GARCIA                 | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES                                  | Auto que Ordena Correr Traslado PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 446 del CGP, por secretaría del Juzgado realícense las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.   | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2017 00016 00 | Ejecutivo        | SOLANGER JURADO QUIROGA        | ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, notificado personalmente el mismo día, mes y año, de conformidad con las razones dadas en este proveído.   | 21/10/2022 |          |        |

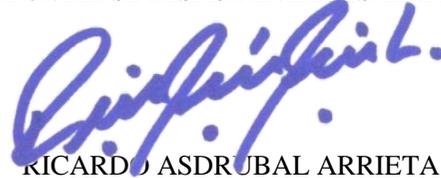
| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br><b>2018 00063 00</b> | Ejecutivo                              | CORPORACION WAKUZARI          | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR<br>FA.MILIAR  | Auto de Tramite<br>Ordénese el envío del expediente digital al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos, por conducto de la secretaría de este Juzgado, para que se realice una liquidación del crédito objeto de ejecución dentro del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva, previas constancias de rigor. | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br><b>2018 00394 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL MENDEZ ESPINOZA        | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022.  | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br><b>2019 00091 00</b> | Acción de Nulidad                      | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA      | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-<br>CONTRALORIA MUNICIPAL DE<br>BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL<br>DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación<br>Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022.  | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br><b>2019 00249 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDDY ALEXIS ROJAS HERNANDEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  | Auto Concede Recurso de Apelación<br>Concédase en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto 2022.   | 21/10/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                           | Demandado                           | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2021 00049 00 | Acción Popular   | JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS | MUNICIPIO DE GIRON                  | Auto que Ordena Correr Traslado De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.<br>Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.<br>Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.   | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 014<br>2021 00122 00 | Ejecutivo        | ELGA RINCON MENDEZ                   | MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG | Auto admite demanda Librase Mandamiento de Pago a favor de Elga Rincón Méndez en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes obligaciones de pagar sumas dinerarias:<br>1. Por concepto de lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA causada desde el 6 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016, tomando como base el salario que devengaba la beneficiaria para el 6 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el 07 de noviembre de 2020 por valor de setenta y ocho millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos m/cte (\$ 78.194.241,00), imputando el mismo en aplicación de las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, la suma de sesenta y cuatro millones cientos ochenta y tres mil cien pesos m/cte (\$64.183.100,00).<br>2. Por concepto de intereses e indexación causados sobre el capital adeudado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C. | 21/10/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|---------------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014<br>2021 00122 00 | Ejecutivo        | ELGA RINCON MENDEZ              | MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG                 | Auto decreta medida cautelar  | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2021 00177 00 | Acción de Tutela | JOSE CLEMENTIN NIÑO HERNANDEZ   | COLPNESIONES  | Auto de Tramite<br>Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional el día 19 de agosto de 2022, obrante en el archivo 36 del proceso de la referencia, mediante el cual se EXCLUYÓ de la eventual revisión la presente acción de tutela.<br>En consecuencia, archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI. | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2022 00207 00 | Ejecutivo        | UNION TEMPORAL UT ESTADIOS 2019 | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                            | Auto inadmite demanda<br>Inadmítase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda acumulada.  | 21/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2022 00253 00 | Conciliación     | JULIETH TRESPALACIOS MARTINEZ   | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial<br>Apruébese el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre Julieth Trespalacios Martínez y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTF, suscrito el 6 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.                         | 21/10/2022 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRUBAL ARRIETA LOYO.C  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado           | 68001-3333-010-2013-00450-00  |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control   | EJECUTIVO   |
| Demandante         | CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:carlosjbecerra@hotmail.com">carlosjbecerra@hotmail.com</a><br>Apoderado: JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:jhon_acarvajal@hotmail.com">jhon_acarvajal@hotmail.com</a>                                  |
| Demandado          | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br>Apoderada: ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto             | AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO  |

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de las presentes diligencias.

Revisado el expediente, así como el auto de fecha 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual la mencionada Funcionaria Judicial señala que, en ella concurre la causal establecida en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser uno de los apoderados su mandatario, debido a que, *“el 23 de agosto de 2022 interpuso demanda ejecutiva por intermedio del apoderado JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ, bajo radicado No. 68001-33-33-011-2022-00195-00”*, abogado quien interviene en este asunto como apoderado de la parte actora, siendo este motivo fundado, como quiera que, se cumple con el requisito establecido en la causal de impedimento señalada y, por ende, se aceptará el mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el titular de este Despacho no tiene impedimentos actuales o eventuales para conocer de esta demanda, se avocará su conocimiento en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 0002 expediente digital

<sup>2</sup> 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.  
Bucaramanga, Santander. Calle 35 nro. 16 – 24, piso 17, Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – Ext.4912  
Correo electrónico institucional: [ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) / Proyectó: S.u.s.g



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-010-2013-00450-00  
Auto resuelve manifestación de impedimento

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declárese fundado** el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Avóquese** el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y **continúese** el trámite correspondiente previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: Infórmese** lo aquí resuelto por la secretaría de este Juzgado a la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d375496fd7695217b5b5e1a174db59a00effdc531944822d6b04cf22add7b**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado           | 68001-33-33-014-2014-00161-00   |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control   | EJECUTIVO   |
| Demandante         | SOCORRO GARCÍA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a><br>Apoderado: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON<br>C.C.91.492.916. T.P. 119.131 DEL C.S de la J<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> |
| Demandada          | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<br><b>E -mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a>  |
| Ministerio Publico | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto             | AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO   |

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 8 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se le requirió a la parte ejecutante para que allegara actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso. En virtud de ello, se tiene que a través de correo electrónico la parte ejecutante, a través de su apoderado allego la respectiva liquidación del crédito<sup>2</sup>.

Sería del caso entrar a pronunciarse el Despacho respecto de la aprobación o no de la misma, de no ser que, se observa que de la misma no se dio traslado a la parte ejecutada conforme lo dispuesto al respecto, por el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>3</sup>.

En consecuencia, resulta necesario correrle traslado de la misma a la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2<sup>4</sup> del artículo 446 del CGP, por el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>1</sup> Archivo 51 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 60 y 61 Expediente digital

<sup>3</sup> Código General de Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados, numeral. 14 “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...)”

<sup>4</sup> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Corre Traslado liquidación de crédito

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: Córrese traslado** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 446 del CGP, por secretaría del Juzgado **realícense** las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504677c93b32d89ec52775107152982377a6e31134388a1ba103ca0726afd59**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Radicado                     | 680013333012-2017-00016-00   |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO  |
| Medio de Control o acción    | EJECUTIVO  |
| Ejecutante                   | SOLANGER JURADO QUIROGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgasesorderpublico@hotmail.com">abgasesorderpublico@hotmail.com</a><br><a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a> |
| Ejecutado                    | E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA - SANTANDER<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:gerenciahospitalsanantonio@hotmail.com">gerenciahospitalsanantonio@hotmail.com</a>                       |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO CONCEDE APELACIÓN   |

Procede el Despacho, visto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que decreto las medidas cautelares dentro del trámite ejecutivo que se surte en este Despacho bajo el radicado de la referencia, procediendo a resolver lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8<sup>o</sup> 1 del artículo 321 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal<sup>2</sup>, sin que, simultáneamente fuese enviado al correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se dispuso su traslado a la parte demandada<sup>3</sup> conforme se evidencia en este expediente digital, el cual trascurrió en silencio por la parte ejecutada, anotando que, este proceso fue puesto al Despacho el 28 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, a fin de que se surta el recurso de alzada se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

<sup>1</sup> Artículo 321 PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

<sup>2</sup> Archivo 14 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 15 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00016-00

Acción ejecutiva

Auto concede recurso de apelación

## RESUELVE

**Primero: Concédase** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, notificado personalmente el mismo día, mes y año, de conformidad con las razones dadas en este proveído.

**Segundo: Remítase** por la secretaría de este Juzgado las piezas procesales necesarias del expediente digital al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: Envíese** a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso que puede ser consultado en el siguiente link [68001-33-33-012-2017-00016-00](https://68001-33-33-012-2017-00016-00), con el fin de darle trámite a la apelación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b944603381671a21e921d88d34a617d1dd9917654ab5cfc1f19eb970cc71f**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 68001-33-33-012-2018-00063-00  |
| Juez             | DUBIER RÍOS BOTELLO  |
| Medio de Control | EJECUTIVO  |
| Demandante       | CORPORACIÓN WAKUZARI<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a><br>Apoderado: JULIAN JIMENEZ RIVERO<br>C.C. 13.718.818 T.P. 251.888 DEL C.S de la J<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a> |
| Demandada        | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>   |
| Asunto           | AUTO ORDENA REMISIÓN AL CONTADOR PARA LIQUIDAR   |

## I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, observa el despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia<sup>1</sup> de fecha 03 de septiembre de 2021, la cual se encuentra en firme con ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada mediante auto del 01 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por extemporaneidad en su interposición, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En igual sentido, se observa que la parte ejecutante mediante actuación del 16 de diciembre de 2021 presento liquidación de parte respecto del crédito objeto de ejecución, habiéndose surtido el traslado en acto de la secretaría del 03 de marzo de 2022, y habiendo transcurrido el término legal de dicha actuación en favor de la entidad ejecutada, sin obrar actuación anexa sobre el particular.

Adicional a lo anterior, se aprecia que la parte ejecutante se pronunció el 07 de marzo de 2022 respecto al traslado surtido por secretaría, aludiendo que, conforme al régimen vigente en materia de actuaciones escritas (Ley 2213 de 2022 y Ley 2080 de 2021), se calificaba el traslado realizado como innecesario. Con posterioridad a esta actuación, en lo que al fondo del asunto concierne, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito inicialmente realizada el 02 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Archivo 25 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Archivo 35 del expediente digital -Cuaderno Principal-

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00063-00  
Auto ordena remisión contador

En hilo con lo anterior, se observa que, la parte ejecutada allega<sup>3</sup> solicitud de terminación de proceso aduciendo pago total de la obligación de conformidad con la resolución nro.14124 del 30 de junio de 2022, aportando con esta comprobante de egreso de fecha 10 de agosto de 2022<sup>4</sup> y constancia de pago (transferencia bancaria) de fecha 17 de agosto de 2022<sup>5</sup>

### II. CONSIDERACIONES

Sobre lo expuesto, sea lo primero destacar que, si bien asiste razón al ejecutante, en cuanto a que conforme las reglas procesales vigentes (Artículo 201A C.P.A.C.A. – artículo 51 Ley 2080 de 2021; parágrafo artículo 9 Ley 2213 de 2022), lo cierto es, que ambas normas, con redacción asimilable, por cierto, imponen que para **prescindir del traslado** es necesario que la parte “(...) acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (...)”, y al ser un acto procesal del que depende el derecho de defensa y contradicción, su acreditación resulta supuesto necesario para no realizarse el mentado acto secretarial.

En el presente asunto, si bien el interesado remitió actuación en mensaje de datos con copia al correo electrónico [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) correspondiente a la parte ejecutada, no obra en el expediente “(...) acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”, en los términos fijados en el precedente constitucional (Sentencia C-420 de 2020, M.P. - Richard S. Ramírez Grisales), conllevando que, si hubiese sido necesario el traslado surtido.

Aclarado lo anterior, al obrar liquidación de parte sin objeción, resulta necesario previo a valorar de fondo la misma, requerir como medio de prueba de valoración complementaria la emisión de liquidación por parte del contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en los términos del parágrafo del artículo 446 del C.G.P., por lo cual ORDENARÁ el envío del expediente al profesional anunciado, para que sea éste quien haga la respectiva liquidación, teniendo en cuenta los siguientes consideraciones:

<sup>3</sup> Folio 2 al 16 Archivo 49 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 17 al 18 Archivo 49 Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 19 al 20 Archivo 49 Cuaderno Principal

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00063-00  
Auto ordena remisión contador

1. Mediante auto del tres (03) de mayo de 2018 se procedió a librar mandamiento de pago por concepto de sumas adeudadas a la CORPORACIÓN WA'KUZARI con ocasión del Convenio de Adhesión al Contrato de Aportes número 6826-2012-573 del 10 de octubre de 2013, en especial el acta de liquidación del negocio jurídico asociativo suscrita por las partes el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015). (Ver folios 40 y s.s. del expediente físico -Ver folios 54 y s.s. del expediente digital – archivo cuaderno principal).
2. A través de auto del diecisiete (17) de enero de 2019, de forma paralela a la anterior obligación, se procedió a ordenar el pago de intereses moratorios causados respecto del capital adeudado a la CORPORACIÓN WA'KUZARI, desde el siete (7) de noviembre de 2013, hasta cuando se realice el pago total de la Obligación a la parte beneficiaria por parte de la entidad obligada, dando aplicación a la fórmula **especial de liquidación de intereses de mora para contratación pública** prevista en el artículo 4 del numeral 8° de la Ley 80 de 1993, es decir, al equivalente del 12% anual. (Ver folios 179 y s.s. del expediente digital – archivo cuaderno principal).
3. Por medio de sentencia del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, resolviéndose declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), conllevando que, el valor objeto de ejecución sea exigible **exclusivamente** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, confirmándose las obligaciones objeto de ejecución, referidas en apartes previos, no hayan sido objeto de variación o modificación (Archivo 25 Sentencia Anticipada – Cuaderno Principal)
4. En consideración de la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada, la cual fue puesta de presente a la parte ejecutante, respecto de la que, estando dentro de término para el efecto, se pronunció<sup>6</sup> oponiéndose a la misma al no estar de acuerdo con la suma liquidada y pagada por no coincidir con los términos del mandamiento de pago, ya que, se afecta la suma cancelada con una serie de gravámenes o cargas tributarias así como también existir discrepancia en el valor de los intereses liquidados y cancelados, frente a la fecha efectivamente de pago.

<sup>6</sup> Archivo 52 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00063-00  
Auto ordena remisión contador

Conforme las anteriores razones, se dispone que se practique la liquidación ordenada en esta decisión por parte del profesional designado, teniendo en cuenta las acotaciones realizadas.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría del Juzgado y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que efectúe la respectiva liquidación en los términos que señala la providencia

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Ordénese** el envío del expediente digital al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y a los Juzgados Administrativos, por conducto de la secretaría de este Juzgado, para que se realice una liquidación del crédito objeto de ejecución dentro del presente medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva, previas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdae585774bc0d3aca23392044e8f4852372a822e2b8dae4cab0b95139fa46**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2018-00394-00  |
| Medio de Control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO  |
| Demandante         | ISABEL MÉNDEZ ESPINOSA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucramanga@giraldoabogados.com.co</a><br>Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucramanga@giraldoabogados.com.co</a>  |
| Demandado          | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a><br>Apoderado Principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a><br>Apoderada sustituta: LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> |
| Interviniente      | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co">defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co</a><br>Apoderado: CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co">defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co</a>   |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>   |
| Asunto             | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  |

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Archivos nro. 37 y 38 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 33 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2018-00394-00  
Auto concede apelación de sentencia

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09035c79d567e031c36cc204918f821177481cce7a8416b696d42770bbc0c0cf**

Documento generado en 21/10/2022 02:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2019-00091-00   |
| Medio de Control   | NULIDAD   |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Demandante         | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a><br>Apoderada: LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>  |
| Demandado          | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co">juridica@concejodebucaramanga.gov.co</a><br>Apoderada: ANDREA NATHALIA CARREÑO SANABRIA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:andreacarreno0121@gmail.com">andreacarreno0121@gmail.com</a><br>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@contraloriabga.gov.co">juridica@contraloriabga.gov.co</a><br>Apoderado: CARLOS ANDRÉS HINCAPIÉ RUEDA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@contraloriabga.gov.co">juridica@contraloriabga.gov.co</a> |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto             | AUTO CONCEDE APELACIÓN  |

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>1</sup> Archivos nro. 54 y 56 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 50 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00091-00  
Auto concede apelación de sentencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d04b3634cbd8d38eebe43eeb9bd97c70f52f77995acb07b9e9c18adeeeeb61f9**

Documento generado en 21/10/2022 02:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2019-00249-00   |
| Medio de Control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Demandante         | FREDDY ALEXIS ROJAS HERNÁNDEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br>Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> |
| Demandado          | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>                                  |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto             | AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN  |

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de agosto 2022.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2019-00249-00  
Auto concede apelación de sentencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d24a6772296f9b6399d98be37e4413805f34de87edb854369fe55528b7e41b**

Documento generado en 21/10/2022 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Radicado                     | 680013331012-2021-00049-00  |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control o acción    | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  |
| Accionante                   | JUAN CARLOS ALBARRACÍN MÚÑOZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>   |
| Accionado                    | MUNICIPIO DE GIRÓN<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>   |
| Interviniente                | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   |

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **córrase traslado** a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.

Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.

Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2a83a2352237cb67e5af5d5ce6d21c956a6b610a782413a323b2127108150**

Documento generado en 21/10/2022 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Radicado                     | 68001-33-33-014-2021-00122-00   |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control o acción    | EJECUTIVO   |
| Demandante                   | ELGA RINCÓN MÉNDEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a><br>Apoderada: LUZ STELLA CHAIN CELIS<br>CC 63.342.470 de Bucaramanga, Santander; T.P. 118.132 C.S.J.<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>                     |
| Demandado                    | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <sup>1</sup><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| Intervinientes               | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>   |
| Ministerio Público           | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  |

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ELGA RINCÓN MÉNDEZ, con ocasión de lo dispuesto en sentencia de primera instancia del primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) de este Juzgado, confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) del Tribunal Administrativo de Santander, adosando a su solicitud de mandamiento de pago petición de medidas cautelares en contra de la entidad demandada.

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste

<sup>1</sup> Tomada de: <https://www.fiduprevisora.com.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Por su parte el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Ordenase pagar la cantidad de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$73.791.311) M/CTE**, por concepto de la liquidación de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de fecha 01 de junio del 2018, ejecutoriada el 20 de mayo del 2020 y sumado a esto los intereses moratorios, dentro del proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado: 2017-106 y que en su parte RESOLUTIVA REZA (...).

**Liquidadas así:**

**1.- ELGA RINCON MENDEZ**

Total, capital a pagar 865 días de multa sanción establecida parágrafo 5 de la ley 1071 de 2006, determinados en el periodo del 06 de marzo del 2014 al 18 de julio del 2016.

| VALOR SANCION MORATORIA POR AÑOS       |                      |
|--|----------------------|
| 1 DIA DE SANCION MORATORIA AÑO 2014    | \$ 90.398,0          |
| 300 DIAS DE SANCION MORATORIA AÑO 2014 | \$ 27.119.390        |
|  |                      |
| 1 DIA DE SANCION MORATORIA AÑO 2015    | \$ 95.557            |
| 365 DIAS DE SANCION MORATORIA AÑO 2015 | \$ 34.878.171,17     |
|  |                      |
| 1 DIA DE SANCION MORATORIA AÑO 2016    | \$ 104.011           |
| 199 DIAS DE SANCION MORATORIA AÑO 2016 | \$ 20.698.229        |
| <b>TOTAL SANCION MORATORIA</b>         | <b>\$ 82.695.790</b> |

Intereses por mora en el pago; en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, para la liquidación de los intereses moratorios se tendrá en cuenta la fecha de la constancia de ejecutoria del fallo judicial y su tasa de interés será equivalente a la estipulada en el DTF.

|                                 |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| Fecha constancia Ejecutoria     | 20/05/2019            |
| Fecha pago de sanción moratoria | 07 noviembre del 2020 |
| Valor intereses por mora        | \$ 59.681.552         |



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

(...)

|                                     |                      |
|-------------------------------------|----------------------|
| VALOR DIAS DE SANCION MORATORIA     | \$ 82.695.790        |
| VALOR INTERESES POR MORA EN EL PAGO | \$ 59.681.552        |
| <b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>          | <b>\$142.377.341</b> |

*Para un total a cancelar de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$142.377.341) M/cte., por concepto del pago de 865 días de sanción moratoria y sumado a esto los intereses por mora causados hasta la fecha de pago.*

*SEGUNDO: Según lo contemplado en el artículo 1653 del Código civil colombiano “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*

*El día 07 de noviembre del 2020 se le realizo consignación bancaria a mi poderdante por la suma de \$78.194.241; con el cual se pagó la totalidad de los intereses causados a esa fecha y se abonó una parte al capital de la deuda quedando un saldo pendiente por pagar de la siguiente forma:*

| CONCEPTO                            | TOTAL            |
|-------------------------------------|------------------|
| ABONADO FONDO PRESTACIONES SOCIALES | \$ 78.194.241,00 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS SANCION  | -\$ 59.681.552   |
| TOTAL SALDO PARA ABONAR A CAPITAL   | \$ 18.512.689    |

| CONCEPTO  | TOTAL                |
|---|----------------------|
| SANCION MORATORIA                                   | \$ 82.695.790        |
| ABONO SANCION MORATORIA FONDO PRESTACIONES SOCIALES | -\$ 18.512.689       |
| <b>SALDO A PAGAR CAPITAL SANCION MORATORIA</b>      | <b>\$ 64.183.100</b> |

*Quedando un saldo pendiente por cancelar de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$64.183.100) M/cte; por concepto de la suma del saldo a pagar de la sanción moratoria o capital.*

*TERCERO: Así las cosas, el valor de la sanción es de \$64.183.100; para el cual se continúan liquidando intereses moratorios desde la fecha del abono realizado (07 de noviembre del 2020) a la fecha de la presentación de la presente demanda (25 de junio del 2021), de la siguiente forma:*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

| FECHA                             | TASA INTERESES DTF | VALOR                  |
|-----------------------------------|--------------------|------------------------|
| nov-20                            | 1,97%              | \$ 1.264.407,08        |
| dic-20                            | 1,94%              | \$ 1.245.152,15        |
| ene-21                            | 1,93%              | \$ 1.238.733,84        |
| feb-21                            | 1,81%              | \$ 1.161.714,12        |
| mar-21                            | 1,77%              | \$ 1.136.040,88        |
| abr-21                            | 1,76%              | \$ 1.129.622,57        |
| may-21                            | 1,87%              | \$ 1.200.223,98        |
| jun-21                            | 1,92%              | \$ 1.232.315,53        |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b> |                    | <b>\$ 9.608.210,00</b> |

*Para un total de intereses NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.608.210) M/CTE. Liquidación realizada hasta el 25 de junio del 2021.*

*PARA UN GRAN TOTAL ADEUDADO DE SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$72.558.995), más los intereses de mora que se causen hasta el pago total de la obligación.*

*CUARTO: Solicito a su señoría se realice la indexación ordenada en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander numeral 4.4 "... En virtud de lo expuesto, se revocara el Numeral cuarto de la sentencia apelada, y en su lugar se dispone el ajuste del valor de la condena impuesta, desde que se efectuó el pago el 18 de julio de 2016, hasta la fecha de la presenten sentencia y para tal efecto se aplicara la siguiente formula:*

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo correspondiente a lo dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el indice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) ..."*

*CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas y agencia en derecho que se causen en el proceso."*

Lo anterior presentando como título ejecutivo, la sentencia de primera instancia del primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) de este Despacho, confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) del Tribunal Administrativo de Santander, donde se dispuso en los apartes resolutivos respectivos de la providencia de primer grado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

*“PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA o INNOMINADA interpuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD TOTAL del Acto Administrativo contenido en el Oficio Código 710-120 del 6 de febrero de 2017 por medio del cual le negó a la acá demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías parciales, acorde con lo precisado en la motivación de esta sentencia.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que le asiste a ELGA RINCÓN MÉNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28´075.109, se le ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que proceda a RECONOCER Y PAGAR lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA causada desde el 6 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, teniendo como base el salario que ella devengaba para ese entonces.*

*CUARTO. - NO HA LUGAR A INDEXACIÓN, de conformidad con lo precisado en la parte motiva por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.*

*QUINTO. - se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de las COSTAS, las que serán liquidadas por la Secretaría de esta dependencia judicial en la forma estipulada en la motivación de esta providencia, por lo que también resulta vinculante lo allí determinado.*

*SEXTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 del CPACA*

*SÉPTIMO. - La presente sentencia se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.*

*OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese este expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Justicia Siglo XXI. (...)*

En sede de segunda instancia, mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) del Tribunal Administrativo de Santander, dispuso:

**“PRIMERO: REVÓCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, y en su lugar se dispone:**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

**“CUARTO:** *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado, lo anterior conforme con la parte motiva.”*

**SEGUNDO:** **CONFÍRMASE** en sus demás partes la sentencia del 1 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo con las consideraciones.

**TERCERO:** **NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con la señalado en las consideraciones.

**CUARTO:** *Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.”*

A la anterior documentación se le adjunta constancia de ejecutoria emitida el quince (15) de julio de 2019 por parte de la secretaría del Despacho, donde se indica que, las decisiones transcritas quedaron ejecutoriadas el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Adicional a lo anterior, se advierte que, la demanda ejecutiva no fue comunicada de manera previa a la parte ejecutada, incumpliendo lo previsto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero en razón a obrar solicitud de medidas cautelares, el requisito no resulta determinante de inadmisión.

De otra parte, se debe decir que el poder allegado para efectos de la ejecución por la apoderada de la parte ejecutante<sup>2</sup>, corresponde al poder brindado por la señora Elga Rincón Méndez para efectos de surtirse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero esta situación no conlleva la inadmisión, pues la norma general de representación judicial dispone que *“(…) Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para (...) cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”* (artículo 77 C.G.P.), implicando que, se constante la debida representación y apoderamiento para efectos de la demanda propuesta.

<sup>2</sup> Folio 38-39 Archivo 0002.1 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

Conforme los documentos adosados, se advierte de manera preliminar<sup>3</sup> la existencia de un título ejecutivo, en medida que la decisión judicial arriada contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estando legitimado para su cobro la parte ejecutante por ser la beneficiaria de la decisión objeto de ejecución conforme la literalidad de la misma sentencia.

En igual sentido, conforme el precedente de unificación<sup>4</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, se advierte que, el Despacho es competente para dar curso a la ejecución propuesta, en razón a que, el título base de recaudo corresponde a una decisión judicial emitida por el Juzgado.

En relación con el supuesto de **exigibilidad**, al ser un asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo depende de la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad al momento de presentación de la demanda ejecutiva, que por disposición del literal k numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. se presenta cuando han transcurrido más de cinco (5) años, contados desde la **exigibilidad coactiva** de la obligación, sin presentarse la demanda ejecutiva respectiva.

Sobre lo anterior, frente al caso concreto, es necesario tener en cuenta que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 308 del C.G.P., la exigibilidad coactiva de las decisiones judiciales y conciliaciones se supeditan a haber transcurrido el plazo de diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

<sup>3</sup> Lo anterior haciendo la salvedad que es en el marco del proceso ejecutivo donde existe una “depuración” del alcance de la obligación objeto de ejecución y la cuantificación del monto correspondiente a la misma, al respecto puede verse como precedente en la materia: **1)** Sentencia del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, RAD. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), MP - WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017); **2)** Auto de Unificación del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, RAD. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), MP - WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017); y **3)** Sentencia del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, RAD. 11001-03-15-000-2019-04808-01(AC), MP - GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Al respecto consultar: **1)** Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14); y **2)** Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, norma que en la parte pertinente dispone “(...) el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)”

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

Aclarado lo anterior, el título arrimado quedo ejecutoriado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), transcurriendo el plazo anunciado de diez (10) meses hasta el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), iniciando el plazo de cinco (5) años hasta el veintiuno (21) de abril de 2025, a lo cual es menester agregar el término de tres (03) meses y quince (15) días adicionado por ministerio del Decreto legislativo 564 de 2020 como norma de excepción, implicando que el término máximo de presentación de la demanda ejecutiva el feneciese el ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), considerándose que, la demanda objeto de análisis, presentada el cinco (05) de agosto de 2022 fue interpuesta en término.

De otra parte, en relación con el objeto de la obligación que se pretende ejecutar, la misma se contrae al pago de una suma dineraria adeudada a la ejecutante, ordenada en sentencia por concepto de lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA causada desde el 6 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016, tomando como base el salario que devengaba la beneficiaria para el 6 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el 07 de noviembre de 2020 por valor de setenta y ocho millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos m/cte (\$ 78.194.241,00), imputando el mismo en aplicación de las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, estimando su cuantía al momento de presentación de la demanda en la suma de sesenta y cuatro millones cientos ochenta y tres mil cien pesos m/cte (\$64.183.100,00), librándose en estos términos por estimarse procedente.

En concurrencia con lo anterior, de manera provisional, se habrá de librar mandamiento de pago por concepto de intereses e indexación causados sobre el capital adeudado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A., estimados a la fecha de presentación de la demanda en suma de nueve millones seiscientos ocho mil doscientos diez pesos m/cte (\$9.608.210), y los que se sigan causando hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

## RESUELVE

**Primero: Librase Mandamiento de Pago** a favor de **Elga Rincón Méndez** en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes obligaciones de pagar sumas dinerarias:

1. Por concepto de lo atinente a la **SANCIÓN MORATORIA** causada desde el 6 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016, tomando como base el salario que devengaba la beneficiaria para el 6 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el 07 de noviembre de 2020 por valor de setenta y ocho millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos m/cte (\$ 78.194.241,00), imputando el mismo en aplicación de las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, la suma de **sesenta y cuatro millones cientos ochenta y tres mil cien pesos m/cte (\$64.183.100,00)**.
2. Por concepto de intereses e indexación causados sobre el capital adeudado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A., estimados a la fecha de presentación de la demanda en suma de **nueve millones seiscientos ocho mil doscientos diez pesos m/cte (\$9.608.210)**, y los que se sigan causando hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

**Segundo: Notifíquese** esta providencia al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndoles para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Reconócasele** personería a la abogada Luz Stella Chain Celis, identificada con la CC 63.342.470 de Bucaramanga, Santander y portadora de la T.P. 118.132 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Folio 38-39 Archivo 0002.1 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Libra Mandamiento de Pago

**Cuarto: Adviértasele** a la parte ejecutada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **diez (10) días**, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que procedan a proponer las excepciones que estimen pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **informa** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-014-2021-00122-00 EJE](https://68001-33-33-014-2021-00122-00.EJE)

**Sexto:** Se les RECUERDA a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo:** Se ADVIERTE, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211611cf1115e91a129c5fd5c336d4ebf23a9847c06fffb6c39ec4849ba9ae6b**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Radicado                  | 68001-33-33-014-2021-00122-00   |
| Juez                      | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control o acción | EJECUTIVO   |
| Demandante                | ELGA RINCÓN MÉNDEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a><br>Apoderada: LUZ STELLA CHAIN CELIS<br>CC 63.342.470 de Bucaramanga, Santander; T.P. 118.132 C.S.J.<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>                     |
| Demandado                 | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <sup>1</sup><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| Intervinientes            | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>   |
| Ministerio Público        | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  |
| Asunto                    | AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CUATELARES   |

La parte actora, con la presentación de la demanda, solicita el decreto del EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, para lo cual solicita que se oficie a las siguientes instituciones financieras: Banco BBVA, Banco SUDAMERIS COLOMBIA, Banco Agrario, Bancolombia S.A., y Banco Popular.

## I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso se solicitó librar mandamiento de pago por valor de setenta y tres millones setecientos noventa y un mil trescientos diez pesos m/cte (\$73.791.310,00) por concepto de las obligaciones objeto de reclamación en el presente trámite ejecutivo, se tomara como referencia dicho valor, en razón a la apariencia de buen derecho que detenta el título arrimado, respecto del monto delimitado, sin perjuicio de lo que se resuelve con posterioridad.

<sup>1</sup> Tomada de: <https://www.fiduprevisora.com.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Sintetizado así el asunto objeto de decisión, se advierte que conforme al precedente horizontal<sup>2</sup> y vertical<sup>3</sup> de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el precedente del Consejo de Estado (20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), MP-Fredy Ibarra Martínez, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)), se ha reconocido la existencia de una **excepción** al principio de inembargabilidad de los recursos integrantes del erario, bajo los siguientes razonamientos:

*“Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que **el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.** (...)*

*La Sala precisa que, **tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1 .1 del Decreto 1068 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público»**” (Subraya intencional) (RAD. 15001-23-31-000-2004-03184-02 (64135), MP-MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ, 04 de diciembre de 2019)*

En igual sentido, con ocasión de los deberes inherentes al Juez de la ejecución, la aplicación de la **excepción** es un imperativo que no demanda alegación de parte y ha de ser aplicado de oficio, una vez se haya de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante<sup>4</sup>.

Conforme lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se habrá de decretar el embargo y secuestro de los dineros consignados por al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las instituciones financieras fijadas en la solicitud de cautelares por la parte

<sup>2</sup> Al respecto consultar: **1)** Auto del once (11) de enero de 2020, Rad. 68001333300620160105500, J. 6 Administrativo de Bucaramanga; y **2)** Auto del once (11) de septiembre de 2020, Rad. 68001333300820200007200, J. 8 Administrativo de Bucaramanga, entre otros.

<sup>3</sup> Al respecto consultar: **1)** Auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), H. Tribunal Administrativo de Santander, RAD. 68001233300020160115001, MP-Iván Fernando Prada Macías; y **2)** Auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), H. Tribunal Administrativo de Santander, RAD. 68001233300020200106900, MP-Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, entre otros.

<sup>4</sup> Sobre las cargas de identificación de cuentas y actuar oficioso en materia de medidas cautelares consultar: **1)** Auto del 01 de junio de 2018, Rad. 680013333007-2016-00117-01, H. Tribunal Administrativo de Santander, MP- Julio Edisson Ramos Salazar; y **2)** Auto del 20 de junio de 2018, Rad. 680012333000-2017-00876-00, H. Tribunal Administrativo de Santander, MP- Solangel Blanco Villamizar, entre otros.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

ejecutante, limitando la medida al valor de la orden a ciento diez millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$110.686.965,00), correspondiente al valor tomado como referente para la ejecución incrementado en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

En concordancia con lo anterior, a partir de las reglas jurisprudenciales anunciadas, se excluye de la presente medida las cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Así mismo, se previene a las instituciones financieras destinatarias de la presente medida que, la parte motiva del presente proveído obra como la anunciación del “(...) *fundamento legal para la procedencia de la excepción (...)*”, en los términos del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., debiendo cumplir la orden cautelar de embargo proferida, salvo que se trate de los rubros que expresamente se excluyen de su alcance en la misma decisión.

En igual sentido, se advierte a las instituciones financieras destinatarias de la medida que al momento de practicar el embargo y secuestro deberán dar aplicación a lo previsto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., esto implica que “(...) *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenge intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (...)*”.

Por último, se precisa que el presente auto se fija las medidas cautelares decretadas previamente en el presente medio de control, ejerciéndose la facultad prevista en el artículo 590 del C.G.P.<sup>5</sup> como medida de dirección y control del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>5</sup> Dicha norma consagra que: “(...) *El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)*”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

## I. RESUELVE

- Primero.** **Decretase el embargo y secuestro del dinero que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, identificada con el NIT **860.525.148-5**, tenga depositado en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar que posea en las entidades bancarias: *Banco BBVA, Banco SUDAMERIS COLOMBIA, Banco Agrario, Bancolombia S.A., y Banco Popular*, aplicando la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con fundamento en la necesidad de satisfacer la obligación de origen laboral y el pago de la sentencia judicial que se ejecuta, y para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.
- Segundo.** **Limitase** la medida cautelar a la suma de ciento diez millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$110.686.965,00), conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** **Exclúyanse** del alcance de la presente medida cautelar las cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Cuarto.** **Adviértase** a las instituciones financieras destinatarias de la presente medida cautelar que, al momento de ejecutar la presente medida “(...) *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-014-2021-00122-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

*cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (...)*”, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., conforme lo expuesto en esta decisión.

**Quinto.** **Líbrese** por la secretaría de este Despacho los oficios correspondientes a las entidades bancarias señaladas en el numeral primero, para el cumplimiento de la medida cautelar, advirtiéndoles, que el solo hecho de que la entidad demandada certifique que una cuenta específica contiene recursos que por su naturaleza son inembargables no es suficiente para sustraerse de aplicar la medida decretada con excepción al principio de inembargabilidad, cuyo fundamento legal lo constituye la naturaleza del crédito emanado de una condena judicial impuesta a la entidad ejecutada en un asunto de carácter laboral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c643ac63956dbee16e1178b6016189df9af0c9e79dbbb46c1bed5687c129448**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 68001-33-33-012-2021-00177-00  |
| Juez       | DUBIER RÍOS BOTELLO  |
| Acción     | TUTELA   |
| Accionante | JOSÉ CELEMIN NIÑO HERNÁNDEZ, C.C. 91'000.706<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:aser.juridico123@gmail.com">aser.juridico123@gmail.com</a>  |
| Accionado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Asunto     | AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - EXCLUIDO DE REVISIÓN - CORTE CONSTITUCIONAL  |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional el día 19 de agosto de 2022, obrante en el archivo 36 del proceso de la referencia, mediante el cual se EXCLUYÓ de la eventual revisión la presente acción de tutela.

En consecuencia, **archívase** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f2d3b36e665c25b539d4798086b5830e054f643c1df7ec70dec85151307d8**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| Radicado                     | 68001-33-33-012-2022-00207-00   |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO   |
| Medio de Control o acción    | EJECUTIVO   |
| Demandante                   | UT ESTADIOS 2019<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:conyserltda@yahoo.es">conyserltda@yahoo.es</a><br>Apoderado OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:mauricioreinag@hotmail.com">mauricioreinag@hotmail.com</a> |
| Demandado                    | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <sup>1</sup>  |
| Ministerio Público           | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>          |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA   |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la demanda formulada por parte de la UT ESTADIOS 2019 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en el Acta Parcial nro. 1 y la factura cambiaria de ventas nro. 0003 expedida el 04 de diciembre de 2019, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de capital registrado en los documentos y sus correspondientes mecanismos de actualización respecto de dichas sumas.

Partiendo de lo anterior, sería del caso entrar a analizar lo relativo al cumplimiento de los requisitos del título valor arrimado, que al tratarse de una factura como instrumento cambiaria es necesario evaluar los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del C. Comercio, así como lo previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, respecto de las facturas allegadas, pero previo a este análisis se advierte que, la necesidad de que la parte demandante subsane los siguientes defectos formales en relación con la demanda, previo a surtir el trámite que en derecho corresponda:

- i) Conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, es necesario el acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para efectos de la iniciación del proceso ejecutivo, cuando el mismo se

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Paginas/default.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

presente contra entidades territoriales municipales. En este sentido se advierte que con la demanda ejecutiva inicialmente presentada se allega constancia de agotamiento del mencionado requisito, pero respecto del medio de control de **controversias contractuales**, más no del medio de control **ejecutivo**, resaltándose en esta oportunidad que la exigencia de agotamiento del requisito de manera específica respecto de la clase de proceso es un aspecto sustancial, pues aun cuando los hechos de base y partes sean equivalentes, las reglas de trámite y mecanismos de negociación previstas en el mismo artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 para la conciliación del proceso ejecutivo son de orden **especial**, diferenciadas de las previstas en la Ley 640 de 2001 y sus normas concordantes para los demás medios de control de conocimiento de lo contencioso administrativo, siendo esta la razón que no se pueda dar por satisfecho el requisito de procedibilidad con soporte en un actuación de conciliación adelantada con ocasión de un medio de control diferente.

- ii) Es necesario que el abogado Oscar Mauricio Reina García acredite la emisión de poder especial (artículo 77 C.G.P.), poder general (artículo 77 C.G.P.) y/o poder mediante mensaje de datos (artículo 5 Ley 2213 de 2022) por parte de la UT ESTADIOS 2019 con el objeto de dotar de facultades de representación al memorialista, para iniciar el cobro ejecutivo en el Acta Parcial nro. 1 y la factura cambiaria de ventas nro. 0003 expedida el 04 de diciembre de 2019, pues sí bien el documento allegado como **poder especial** anuncia que se faculta al apoderado para iniciar proceso ejecutivo contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y cumple con los presupuestos de forma del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en su contenido no se individualiza el título base de recaudo y/o el contrato objeto de ejecución, y al no cumplir con la forma exigible para un **poder general**, no puede entenderse debidamente facultado al apoderado para efectos de la ejecución incoada.
- iii) Teniendo en cuenta que el instrumento de ejecución corresponde a un instrumento cambial, aun cuando la acción interpuesta tenga connotaciones de acción causal (artículo 882 C. Comercio) por los documentos base de recaudo y las partes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

intervinientes en el presente trámite, se sujeta la ejecución, en presupuestos de forma al principio de necesidad propio de los títulos valores (artículo 624 del C. Comercio), sin ser exigible su presentación y/o remisión física al Despacho en razón de las reglas del proceso digital (Ley 2213 de 2022 – Sentencia STC2392-2022, MP – Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>2</sup>), se advierte que, las disposiciones sustantivas armonizadas con las reglas de trámite digital, imponen al ejecutante manifestar su tenencia del título valor y la no circulación del mencionado instrumento, situación que, tampoco se satisface en la demanda objeto de calificación.

En consecuencia, por las razones expuestas, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva toda vez que, no cumple con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP a efecto de que se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo conforme con lo dispuesto por el precitado artículo párrafo tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda acumulada.

**SEGUNDO: Requierase** a la parte demandante para que la subsanación la allegue integrada en un solo escrito la demanda y la subsanación.

**TERCERO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-012-2022-00207-00 EJE](https://68001-33-33-012-2022-00207-00.EJE)

<sup>2</sup> Al respecto dice la decisión judicial anunciada, en lo pertinente: “(...) En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. **También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.** (...)” (Subrayado con intención)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

**CUARTO:** Se les **RECUERDA** a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE**, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db53dec252ee008d0ec472899a325c8176330df7b79c356c09748747655829**

Documento generado en 21/10/2022 11:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Radicado                     | 680013333012-2022-00253-00   |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO  |
| Medio de Control o acción    | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL   |
| Convocante                   | JULIETH TRESPALACIOS MARTÍNEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cavp412@hotmail.com">cavp412@hotmail.com</a><br>Apoderado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>   |
| Convocado                    | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a><br>Apoderada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:sharoarguello@hotmail.com">sharoarguello@hotmail.com</a> |
| Ministerio Público           | PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm160@procuraduria.gov.co">procjudadm160@procuraduria.gov.co</a>   |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  |

I. ANTECEDENTES

La señora Julieth Trespalacios Martínez por intermedio de apoderado especial presentó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> convocando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, para que, mediante audiencia de conciliación prejudicial, se declarara la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la entidad convocada:

1. Resolución nro. 0000170201 de fecha 1 de junio de 2017, por medio de la cual se sancionó el comparendo nro. 68276000000015566813 de fecha 21 de febrero de 2017.
2. Resolución nro. 00002272007 de fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se sancionó el comparendo nro. 68276000000018510786 de fecha 23 de marzo de 2018.

Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordenará a la entidad convocada

<sup>1</sup> Folios 2 a 11 del archivo 03 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

retirar de las centrales de información SIMIT y RUNT los reportes hechos a cargo de la señora Julieth Trespalacios Martínez, derivados de las decisiones sancionatorias en su contra; así como que, se reconociera el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/cte., a título de indemnización por daños y perjuicios, como por gastos de representación jurídica.

## II. TRAMITE CONCILIATORIO

Ante la delegada del Ministerio Público ya referida, se presentó, a través de medios digitales, solicitud de conciliación extrajudicial. Dicho trámite fue admitido mediante auto del 22 de agosto de 2022<sup>2</sup>, fijando como fecha para la realización de la correspondiente audiencia, el día 28 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. Reprogramándose mediante auto<sup>3</sup> del 5 de octubre de 2022, para el día 06 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

En uso de las tecnologías de la información y comunicación, el día 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación *extrajudicial* en modalidad no presencial, con participación de las partes convocante y convocada, debidamente representadas.

En desarrollo de la aludida diligencia, la entidad convocada, frente a las pretensiones puestas de presente por el apoderado de la convocante, exhibió propuesta de acuerdo emitida por el comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF<sup>4</sup>, en la que:

*(...) DECIDE CONCILIAR: a) Resolución Sanción No. 0000170201 de fecha 01/06/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015566813 de fecha 21/02/2017. b) Resolución Sanción No.0000272007 de fecha 21/02/2019 correspondiente al comparendo No.6827600000018510786 de fecha 23/03/2018. Por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.*

*Asimismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora JULIETH TRESPALACIOS MARTÍNEZ con ocasión a la sanción impuesta en los actos*

<sup>2</sup> Folios 12 al 13 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 14 del archivo 03 de este expediente digital

<sup>4</sup> Folios 27 a 29 del archivo 03 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*administrativos acusados y contenidos en las resoluciones sanción enunciadas y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.”*

Aceptadas las propuestas por la parte convocante, con la salvedad de que, por las sanciones impuestas a ella no se ha pagado ningún dinero, luego de la evaluación de estas por el representante del Ministerio Público, se ordenó la remisión del trámite conciliatorio a los Juzgados Administrativos del Circuito para su correspondiente control de legalidad. De la diligencia se levantó la correspondiente acta<sup>5</sup>.

De esa forma, el jueves 6 de octubre de 2022 ingresa por reparto, a este Despacho la remisión del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, que hiciera la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y la Ley 2220 de 2022.

En virtud del recuento previo, se avoca por parte de este Juzgado, el conocimiento de la presente conciliación prejudicial para su aprobación o improbación, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia vigentes, en el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez para arribar a esa declaración deberá verificar el cumplimiento de ciertos requisitos.

A instancias del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se han establecido los parámetros a cumplir sin los cuales el acuerdo entre el ciudadano y la administración no puede ser aprobado, así:

*“i) Que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o*

<sup>5</sup> Folios 69 a 72 del archivo 03 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

*facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (v) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*"<sup>6</sup>.

En virtud de los anteriores presupuestos, se examinará su concurrencia para determinar si en el caso de esta referencia se concretan.

### 1. Que no haya operado la caducidad.

Según el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, el término con el que se contará será de 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

En principio, en el caso de la referencia podría arribarse a la conclusión de que en el medio de control que eventualmente se interpondría habría ocurrido el fenómeno de la caducidad; sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que, *"en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna"*<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, teniendo claro que, lo que precisamente se debatió en el asunto sometido a conciliación fue la violación al debido proceso administrativo de la señora Julieth Trespalcios Martínez por la indebida notificación de las ordenes de comparendo a ella impuestas y que culminó con la imposición de una sanción, menos resulta dable realizar el examen del término de caducidad establecido en la citada norma del C.P.A.C.A.

### 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Este criterio ha sido sostenido en el auto del 27 de marzo de 2014 por la misma Sección Cuarta dentro de la radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

En lo que corresponde a la parte convocante se tiene que, la señora Julieth Trespalcios Martínez confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Joao Alexis García Cárdenas para que realizara el trámite de conciliación prejudicial de carácter administrativo a su nombre y para convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Específicamente, se le otorgó al citado abogado, la facultad de conciliar<sup>8</sup>.

Respecto de la parte convocada, se advierte del plenario que, el director general de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTTF, mediante escritura pública nro. 415 de 16 de febrero de 2022, otorgo poder general a la abogada Sharon Stefania Arguello Vega con la facultad de conciliar<sup>9</sup>.

### 3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En atención al escrito de solicitud de conciliación y lo consignado en el acta de audiencia expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se advierte que, lo pretendido busca la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que culminaron el trámite sancionatorio por medio del cual se le impuso una carga de carácter monetaria al convocante, lo que, de hecho, deja en claro la naturaleza económica del asunto puesto en conocimiento de este Despacho.

### 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Dentro de la documental que hace parte del trámite se constata el proceso contravencional de tránsito, adelantado con ocasión de la orden de comparendo nro. 6827600000015566813<sup>10</sup>, que culminó con la imposición de sanción al presunto infractor mediante Resolución nro. 0000170201 de 1 de junio de 2017<sup>11</sup>; así como el proceso contravencional de tránsito, adelantado con ocasión de la orden de comparendo nro. 6827600000018510786<sup>12</sup> que culminó con la imposición de sanción al presunto infractor mediante Resolución nro. 00000272007 de fecha 21 de febrero de 2019<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Folios 9 - 11 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 18 a 24 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 47 a 59 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 56 y 57 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 30 a 36 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 38 a 39 del archivo 03 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

En adición a ello, del contenido de la decisión tomada por el comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se avizora el reconocimiento, por parte de esta, de la no garantía del debido proceso, concretada en la indebida notificación de parte de la entidad convocada de las órdenes de comparendo a la convocante.

De tal manera, se encuentra debidamente respaldado, en la actuación surtida a instancias del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio logrado.

### 5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Considera este Despacho que, tal como quedó presentada y aceptada la fórmula conciliatoria se revierten las consecuencias adversas que, en cabeza de Julieth Trespalcios Martínez, se impusieron con los actos administrativos por medio de los cuales se le declaró infractor y por ende se le aplicó una pena de carácter pecuniario. Valga señalar que, las multas a ella impuestas no fueron canceladas.

En lo que corresponde a la protección del patrimonio público, es evidente que, no resulta excesivo o que implique reconocimiento de rubros que no estén soportados en el trámite conciliatorio, más si se tiene en cuenta que, el arreglo propuesto por la entidad convocada no implica destinación económica alguna, por lo que, de ninguna manera resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

Por las razones anteriormente expuestas, este Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio que voluntariamente lograron las partes y por virtud del cual decidieron revocar las resoluciones sanción nro. Resolución nro. 0000170201 de 1 de junio de 2017 originada en el comparendo nro. 68276000000015566813 del 21 de febrero de 2017 y nro. 000002272007 de fecha 21 de febrero de 2019<sup>14</sup> originada en el comparendo nro. 682760000000018510786 de fecha 23 de marzo de 2018<sup>15</sup>; así como la terminación de los procesos coactivos iniciados con ocasión de la sanción impuesta y el consecuente

<sup>14</sup> Folios 38 a 39 del archivo 03 de este expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 30 a 36 del archivo 03 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00253-00  
Auto aprueba conciliación prejudicial

reporte de estas decisiones a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre Julieth Trespalcios Martínez y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTF, suscrito el 6 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Adviértasele a las partes que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente nro. 68001-33-33-012-2022-00253-00, donde debe obrar.

**TERCERO: Expídanse** por la secretaría de este Despacho una vez en firme esta providencia, las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas y, efectuado eso, **archívese** esta actuación, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b59722c592b35ce6e8a2ae1490d50eecbc8803c8a603dab96ed9a9b8a34c37**

Documento generado en 21/10/2022 02:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**